

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ077623

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)

Sentencia 1426/2019, de 3 de diciembre de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 28/2019

SUMARIO:

Procedimiento sancionador. Clases de infracciones. Infracciones de la Ley 58/2003. Presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico. Revisar las declaraciones presentadas. Error informático. No se aprecia culpabilidad. En el presente caso, la obligada tributaria presentó, dentro del plazo reglamentariamente establecido, la Declaración informativa de operaciones incluidas en los libros registros (modelo 340), sin consignar dato alguno y, posteriormente, sin mediar requerimiento alguno de la Administración, presentó fuera de plazo, una nueva declaración correspondiente al mismo período, consignando 253 datos. El acuerdo sancionador admite la existencia de posible del error informático, pero ubica la culpabilidad en la no comprobación posterior. Si la administración admite la posibilidad del error informático, de suyo desaparece la posibilidad de sancionar. Lo que la administración ha realizado en este caso es, sobre la base de un previo error admitido potencialmente, sancionar por no verificar la inexistencia del error, no ya por el mero incumplimiento, lo que, no satisface el principio de culpabilidad. Se sanciona por no revisar la declaración, lo que hizo la recurrente, mas no en el plazo legal. No es lo mismo, a efectos de culpabilidad, sancionar una mera negligencia apreciada por una inactividad formal, que sancionar una inactividad posterior consistente en no verificar la falta de errores después de cumplir formalmente una actividad obligada.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 179, 183 y 199.

PONENTE:*Don Francisco Javier Zatarain Valdemoro.*

Magistrados:

Don AGUSTIN PICON PALACIO

Don MARIA ANTONIA LALLANA DUPLA

Don FRANCISCO JAVIER ZATARAIN VALDEMORO

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 01426/2019

Equipo/usuario: MMG

C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2019 0000027

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000028 /2019

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De: TRANSPORTES Y AUXILIARES TRANSLEON, S.L.

ABOGADO: PEDRO ALVAREZ-CANAL REBAQUE

PROCURADOR: MARIA DEL CAMINO PEÑIN GONZALEZ

Contra: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

S E N T E N C I A núm. 1426/19

Ilmos. Sres.

Presidente:

Don Agustín Picón Palacio

Magistrados:

Doña María Antonia Lallana Duplá

Don Francisco Javier Zatarain y Valdemoro,

En la Ciudad de Valladolid a, tres de diciembre de dos mil diecinueve.

En el recurso contencioso-administrativo número 28/19 interpuesto por la mercantil TRANSPORTES Y AUXILIARES TRANSLEÓN, S.L., representada por la Procuradora Sra. PEÑÍN GONZÁLEZ y defendida por el Letrado Sr. ÁLVAREZ-CANAL REBAQUE contra la resolución del TEAR de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 28.09.2018 desestimando la reclamación económico-administrativa núm. 47/00127/2018 formulada contra el acuerdo del Inspector Regional de la Delegación Especial en Castilla y León de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que le impuso una sanción, clave A4785017506004945 por infracción tributaria por incidencias en la declaración 340 del periodo 09/2016; habiendo comparecido como parte demandada la Administración General del Estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado en virtud de la representación que por ley ostenta.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala el día 10.01.2019.

Admitido a trámite el recurso y no habiéndose solicitado el anuncio de la interposición del recurso, se reclamó el expediente administrativo; recibido, se confirió traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 25.04.2019 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad o subsidiaria anulabilidad del acto impugnado, con imposición de costas a la administración demandada.

Segundo.

Se confirió traslado de la demanda por término legal a la administración demandada quien evacuó el trámite por medio de escrito de 10.06.2019 oponiéndose a lo pretendido en este recurso y solicitando la desestimación de la demanda sobre la base de los fundamentos jurídicos que el mencionado escrito contiene.

Tercero.

Una vez fijada la cuantía, y no habiéndose recibido el pleito a prueba, se acordó la presentación de conclusiones escritas. Ultimado el trámite, quedaron los autos pendientes de declaración de conclusos para sentencia, lo que tuvo lugar por providencia de 26.11.2019, en la cual y de conformidad con lo previsto en los arts. 67 y 64 de la Ley 29/98 se señaló como día para Votación y Fallo el 29.11.2019, lo que se efectuó.

Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

Es magistrado ponente de la presente sentencia el Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Zatarain y Valdemoro, quien expresa el parecer de esta Sala de lo Contencioso-administrativo.

FUNDAMENTO S JURÍDICOS

Primero. Resolución impugnada y posiciones de las partes.

La resolución del TEAR de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 28.09.2018 desestimó la reclamación económico-administrativa núm. 47/00127/2018 formulada contra el acuerdo del Inspector Regional de la Delegación Especial en Castilla y León de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que le impuso una sanción, clave A4785017506004945 por infracción tributaria por incidencias en la declaración 340 del periodo 09/2016 que la sanción impuesta está suficientemente motivada y que la infracción se ha cometido siquiera a título de mera negligencia. Igualmente considera plenamente proporcionada la sanción impuesta.

Frente a este acuerdo, la mercantil recurrente plantea los siguientes argumentos: 1º.- que su actuación no provoca ningún perjuicio económico para la Agencia Estatal de la Administración Tributaria dado que conforme establece la Orden EHA/3787/2008, de 29 de diciembre, el modelo 340 tiene el carácter de declaración informativa, que no se genera ningún importe o cuota. 2º.- Que la acción sancionada no cumple con las exigencias de principio de culpabilidad, con cita de las Sentencias del Tribunal Constitucional 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 147/1995, 45/1997 y 164/2005 Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2015, 15 de septiembre de 2011, 23 de octubre de 2009, 4 de noviembre de 2008, 17 de octubre de 2008, 6 de junio de 2008, Sentencia 1109 de 6 de octubre de 2017, 232 de 6 de febrero de 2014, 2820 de 2 de diciembre de 2011, 1567 de 23 de julio de 2014, de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid Sentencia número 328/2016 de 15 de febrero del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª). 3º.- que la resolución sancionadora incurre en falta de motivación e infringe el principio de proporcionalidad (arts. 179.1 LGT 24 y 25 C.E.).

La administración demandada, como es legalmente preceptivo (art. 7 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas), defiende la plena conformidad a derecho de la resolución impugnada.

Segundo. Hechos no controvertidos.

No resulta discutido por ambas partes que la mercantil recurrente tenía la obligación de presentar la declaración de libros registros del Impuesto sobre el valor Añadido, modelo 340, correspondiente al periodo 09/2016.

Que la obligada tributaria presentó, dentro del plazo reglamentariamente establecido, la Declaración informativa de operaciones incluidas en los libros registros (modelo 340) correspondiente al periodo 09-2016 sin consignar dato alguno y, posteriormente, sin mediar requerimiento alguno de la Administración, el día 21 de noviembre de 2016 presentó una nueva declaración correspondiente al mismo período, consignando 253 datos.

Tercero. Sobre la infracción del principio de culpabilidad.

Resulta válida la exposición del principio hecha por la recurrente; que en el ejercicio de cualquier potestad sancionadora de la Administración Pública son de aplicación los principios y garantías presente en el ámbito del derecho penal (sentencias del Tribunal Constitucional 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 147/1995 y 45/1997, entre otras muchas). Y por ello, se debe exigir a la Administración que pretende la imposición de la sanción que analice y motiven las causas de culpabilidad sin que la imposición de una sanción tributaria pueda ser el resultado, poco menos que obligado, de cualquier incumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes, no pudiendo fundarse la existencia de infracción en la mera referencia al resultado.

Nuestra STSJCyL número 1109/2017 de 6 de octubre citando otra del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2009 y haciendo referencia a la Sentencia 164/2005 del Tribunal Constitucional manifestó que se vulnera el principio de presunción de inocencia cuando " se impone la sanción por el mero hecho de no ingresar, pero sin acreditar la existencia de un mínimo de culpabilidad y ánimo defraudatorio, extremo del que en la resolución judicial viene a prescindirse (...) no se puede por el mero resultado y por razonamientos apodícticos sancionar, siendo imprescindible una motivación específica en torno a la culpabilidad o negligencia y las pruebas de las que ésta se infiere".

En el presente caso, la simple lectura del acuerdo sancionador admite la existencia, posible del error informático, pero ubica la culpabilidad en la no comprobación posterior. Literalmente, el acuerdo Referencia: 2017RSC28240159PG, con clave de liquidación: A4785017506004945 refiere " Su alegación respecto del error informático y la carga administrativa tan importante para el cumplimiento de los formalismos exigidos por la AEAT, deben ser desestimadas puesto que efectivamente pudo existir un problema informático al generar el fichero del modelo 340 del mes de septiembre de 2016, si bien la actuación diligente hubiera sido comprobar que el justificante de presentación les devolvió una carátula del modelo 340, donde no figuraba importe alguno en el resumen de los datos incluidos en la declaración; teniendo en cuenta que la carga administrativa para cumplir los formalismos es la misma para todos los periodos, y la entidad ha presentado con datos las declaraciones informativas del resto de periodos.

El que detectaran el error y presentaran una declaración sustitutiva con los datos correspondientes, no quiere decir que no haya supuesto perjuicio para la Administración, pues dicha declaración no solo afecta a la comprobación de las declaraciones tributarias del propio interesado sino también a la de los terceros relacionados en la misma. ...".

Por lo tanto, si la administración admite la posibilidad del error informático, de suyo desaparece la posibilidad de sancionar. Lo que la administración ha realizado en este caso es, sobre la base de un previo error admitido potencialmente, sancionar por no verificar la inexistencia del error, no ya por el mero incumplimiento. Y, tal hecho, analizado, no satisface el principio de culpabilidad. Además, el reproche que hace la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (no revisión de su declaración) ha sido precisamente lo que hizo la recurrente, mas no en el plazo legal, que es parece ser lo que exige la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. No es lo mismo, a efectos de culpabilidad, sancionar una mera negligencia apreciada por una inactividad formal, que sancionar una inactividad posterior consistente en no verificar la falta de errores después de cumplir formalmente una actividad obligada, como ha sido el caso.

Consecuentemente, y para el presente supuesto, procede la estimación del recurso.

No procede continuar con el análisis de la resolución impugnada a efectos de motivación, por la estimación del recurso ya dicha, pero no puede por menos que significarse que el acuerdo sancionador ni siquiera realiza una mención a las fechas en que se suponen ocurrieron los hechos (presentación de la declaración y posterior declaración rectificada). Sólo hace supuesto de la cuestión declarando la realización fuera de plazo de la declaración.

Último.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, procede la imposición de costas a la administración demandada.

Vistos los artículos precedentes y demás de pertinente aplicación, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que le confiere el Pueblo Español dicta el siguiente

FALLO

Que estimamos el recurso contencioso-administrativo nº 28/19 interpuesto por la mercantil TRANSPORTES Y AUXILIARES TRANSLEÓN, S.L., contra la resolución del TEAR de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 28.09.2018 desestimando la reclamación económico-administrativa núm. 47/00127/2018 formulada contra el acuerdo del Inspector Regional de la Delegación Especial en Castilla y León de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que le impuso una sanción, clave A4785017506004945 por infracción tributaria por incidencias en la declaración 340 del periodo 09/2016; anulándola por no ser conforme a derecho, con imposición de costas procesales a la administración demandada.

Hágase saber a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que la misma devendrá firme si contra ella no se interpone recurso de casación dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación hecha en legal forma, previa constitución, en su caso, del depósito correspondiente. El recurso se interpondrá para ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, salvo que la infracción en que se base se funde en infracción de normas de la comunidad autónoma, en cuyo caso se interpondrá para ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, debiéndose, en caso de prepararse tal recurso, cumplirse las prescripciones del artículo 89, punto dos, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta nuestra Sentencia, lo acordamos, pronunciamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.